

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 17 DE MAYO DE 1999

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Pilar Armanet, del Vicepresidente don Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Isabel Díez, Soledad Larraín y María Elena Hermosilla y de los Consejeros señores Miguel Luis Amunátegui, Guillermo Blanco, Gonzalo Figueroa, Carlos Reymond, Pablo Sáenz de Santa María y del Secretario General señor Hernán Pozo.

1. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 10 de mayo de 1999 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.

Informa que en la mañana de hoy recibió a la señora Gladys Marín, precandidata a la Presidencia de la República, quien le expresó su preocupación por la falta de pluralismo que se advierte en la televisión, donde se privilegia, a su juicio, a los precandidatos de la Concertación. La señora Presidenta le comunicó que la denuncia formulada en este sentido por el Presidente de su comando presidencial sería tratada en la sesión de hoy.

3. INFORMES DE SUPERVISION DE TELEVISION DE LIBRE RECEPCION NºS. 16 Y 17 DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento de los Informes de Supervisión de Televisión de Libre Recepción Nºs. 16 y 17, que comprenden los períodos del 15 al 21, y del 22 al 28 de abril de 1999.

4. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “LA TORMENTA” (“A HARD RAIN”), EMITIDA POR COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, transmitió el día 11 de abril de 1999, a las 22:56 horas, la película “La tormenta” (“A Hard Rain”);

SEGUNDO: Que dicha película fue informada por el Departamento de Supervisión del Servicio,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red. Los Consejeros señora Isabel Díez y señores Jaime del Valle y Carlos Reymond estuvieron por formular cargo por la causal de violencia excesiva.

5. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “INSTINTO ANIMAL II” (“ANIMAL INSTINCTS II”), EMITIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el día 19 de abril de 1999, a las 23:03 horas, dentro del denominado “Ciclo de cine para adultos”, la película “Instinto animal II” (“Animal Instincts II”);

SEGUNDO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por la causal de pornografía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

TERCERO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no correspondía a la descripción de pornografía adoptada por el Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

6. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “CARNAL RISK”, EMITIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Chilevisión transmitió el día 26 de abril de 1999, a las 23:31 horas, dentro del denominado “Ciclo de cine para adultos”, la película “Carnal Risk”;

SEGUNDO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por la causal de pornografía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

TERCERO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no correspondía a la descripción de pornografía adoptada por el Consejo,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

7. INFORME DE SUPERVISION DE TELEVISION POR CABLE Nº2 DE 1999.

Los señores Consejeros toman conocimiento del Informe de Supervisión de Televisión por Cable N°2, que comprende los períodos del 14 al 20 de marzo de 1999 en Santiago y del 25 al 31 del mismo mes y año en Llay-Llay.

8. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LA HIJITA” (“DADDY’S GIRL”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letras a) y d) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 25 de marzo de 1999, a las 05:19 horas, la película “La hijita” (“Daddy’s Girl”);

SEGUNDO: Que dicha película contiene numerosas escenas que se encuadran dentro de la definición legal de violencia excesiva y de participación de menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Luxor (Llay-Llay) el cargo de infracción a los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido el día 25 de marzo de 1999, a las 05:19 horas, la película “La hijita” (“Daddy’s Girl”) con escenas de violencia excesiva. Acordó, asimismo, por la mayoría de sus miembros, formular a la permisionaria el cargo de infracción a los artículos 1º y 2º letra d) de las mencionadas normas, que se configura por exhibirse en la película cuestionada escenas en que participan menores en actos reñidos con la moral y las buenas costumbres. Las Consejeras señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín estuvieron por no formular cargo por esta segunda causal. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

9. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “PLACER DE AMOR” (“PLENTY”), EXHIBIDA POR LUXOR (LLAY-LLAY).

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay) transmitió, a través de la señal Cinemax, el día 25 de marzo de 1999, a las 19:48 horas, la película “Placer de amor” (“Plenty”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

10. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LOS DEMONIOS” (“THE DEVILS”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º inciso tercero, 13º inciso final y 33º y 34º de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 26 de marzo de 1999, a las 02:50 horas, la película “Los demonios” (“The Devils”);

SEGUNDO: Que dicha película fue rechazada por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Luxor (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 13º inciso final de la Ley 18.838, que se configura por la exhibición de la película “Los demonios” (“The Devils”), rechazada por el Consejo de Calificación

Cinematográfica. El Consejero señor Gonzalo Figueroa estuvo por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuicamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

11. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “PERVERSION EN EL BARRIO CHINO” (“EAT A BOWL OF TEA”), EXHIBIDA POR LUXOR (LLAY-LLAY).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 28 de marzo de 1999, a las 07:50 horas, la película “Perversión en el barrio chino” (“Eat a Bowl of Tea”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

12. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “BUSCO MI DESTINO” (“EASY RIDER”), EXHIBIDA POR LUXOR (LLAY-LLAY).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 28 de marzo de 1999, a las 09:36 horas, la película “Busco mi destino” (“Easy Rider”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

13. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “LOS VANDALOS” (“THE DESPERADOS”), EXHIBIDA POR LUXOR (LLAY-LLAY).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 28 de marzo de 1999, a las 11:19 horas, la película “Los vándalos” (“The Desperados”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

14. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “THE REAL THING”.

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º, 33º y 34º de la Ley 18.838; y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 28 de marzo de 1999, a las 18:20 horas, la película “The Real Thing”;

SEGUNDO: Que dicha película, por las escenas de violencia excesiva que contiene, es inapropiada para ser transmitida en horario al cual tiene acceso la población infantil,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó formular a Luxor (Llay-Llay) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de la película "The Real Thing", que contiene violencia excesiva y que fue transmitida en horario para todo espectador. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "JAURIA HUMANA" ("THE CHASE").

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de su señal Cinemax, transmitió el día 30 de marzo de 1999, a las 07:20 horas, la película "Jauría humana" ("The Chase");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Luxor (Llay-Llay) el cargo de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Jauría humana" ("The Chase"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco estuvieron por no formular cargo, por estimar que la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

16. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “BUSQUEDA FRENETICA” (“FRANTIC”), EXHIBIDA POR LUXOR (LLAY-LLAY).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de la señal Cinemax, transmitió el día 30 de marzo de 1999, a las 20:04 horas, la película “Búsqueda frenética” (“Frantic”);

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

TERCERO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por formular cargo por infracción objetiva a la norma horaria sobre protección al menor;

CUARTO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por no formular cargo, por estimar que el contenido de la película no infringía el correcto funcionamiento de los servicios de televisión,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para pronunciarse sobre el fondo de la materia.

17. FORMULACION DE CARGO A LUXOR (LLAY-LLAY) POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “SIN ESCAPE” (“NOWHERE TO RUN”).

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 13º letra b), 33º y 34º de la Ley 18.838, 1º y 2º letra a) de las Normas Generales y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Luxor (Llay-Llay), a través de su señal Cinemax, transmitió el día 31 de marzo de 1999, a las 14:48 horas, la película "Sin escape" ("Nowhere To Run");

SEGUNDO: Que dicha película fue calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y contiene, además, escenas de violencia excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º del D. L. 679, de 1974, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó formular a Luxor (Llay-Llay) los cargos de infracción al citado artículo 17º del D. L. 679, en relación con el artículo 1º de las Normas Especiales, y 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido en horario para todo espectador la película "Sin escape" ("Nowhere To Run"), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, adicionalmente, escenas de violencia excesiva. La Consejera señora Soledad Larraín estuvo por no formular cargo. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica un prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene un plazo de cinco días para hacerlo.

18. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR REFERENTE AL PLURALISMO EN LAS EMISIONES DE TELEVISION.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 40º bis de la Ley 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso CNTV Nº 229, de 3 de mayo de 1999, el señor Tomás Moulian, Presidente del Comando Presidencial de la Izquierda, formuló denuncia en contra de los canales que anunciaron la transmisión de dos foros entre los precandidatos de la Concertación;
- III. Fundamenta su denuncia en la apreciación que dichos foros serían ilegales, arbitrarios y antidemocráticos, por cuanto se privilegia a los señores Lagos y Zaldívar frente a otros postulantes;
- IV. Agrega que los anunciados foros televisivos tienen un claro contenido de propaganda electoral, razón por la cual se infringirían los disposiciones pertinentes de la Ley 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que al día de siguiente de ingresada la denuncia todos los canales de libre recepción de Santiago, salvo Megavisión y la Universidad Católica de Chile, transmitieron a las 22 horas el programa “Primarias de la Concertación”, debate-foro en el cual participaron los señores Ricardo Lagos y Andrés Zaldívar;

SEGUNDO : Que las elecciones para designar al candidato de la Concertación a la Presidencia de la República constituyen un hecho político importante y, por ello, una noticia que interesa a todos los ciudadanos y que enriquece la cultura cívica nacional;

TERCERO : Que la exhibición en pantalla de una noticia de claro interés político es una manifestación de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Política de la República y de su correlato: el derecho de las personas a estar informadas;

CUARTO : Que el artículo 30 de la Ley 18.700 señala: “Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley”.

QUINTO : Que de acuerdo con el artículo 19 de la citada ley, ni el señor Lagos ni el señor Zaldívar tienen el estatuto jurídico de candidatos, razón por la cual el foro no puede ser considerado formalmente como propaganda electoral;

SEXTO : Que, desde otro punto de vista, es de la esencia de la propaganda política que el candidato pueda tener su control total, lo que no ha ocurrido en la especie, tanto por la presencia de dos ciudadanos en el foro como por la intervención de los periodistas;

SEPTIMO : Que el respeto del principio del pluralismo -una de las bases de la democracia- supone una razonable proporcionalidad y no implica igualdad absoluta ni distribución mecánica de tiempos de aparición de los precandidatos en televisión;

OCTAVO : Que la conducta de los canales de televisión, públicos y privados, referente al respeto de dicho principio debe ser juzgada de manera global y considerando períodos de tiempo de mayor amplitud, pues es imposible la expresión simultánea de las diversas tendencias y opciones políticas existentes en el país,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de sus miembros acordó no dar lugar a la denuncia presentada por el señor Tomás Moulian y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión.

19. APLICA SANCION A CHILEVISION S. A. POR LA EXHIBICION DE APOYOS DE LA PELICULA “ACORRALADA”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de abril de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 15 de marzo de 1999 sinopsis de la película “Acorralada”, con contenidos no aptos para menores de edad, antes de las 22:00 horas;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº294, de 26 de abril de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se

notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátase de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: "Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.";

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó aplicar a Chilevisión S. A. la sanción de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley 18.838, por haber transmitido el día 15 de marzo de 1999 apoyos promocionales de la película "Acorralada". Estuvieron por absolver la señora Presidenta y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Guillermo Blanco. Se abstuvo el Consejero señor Gonzalo Figueroa. La concesionaria deberá acreditar, dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

20. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “ACORRALADA” (“A WOMAN SCORNED”), EXHIBIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de abril de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 15 de marzo de 1999 la película “Acorralada”, con contenidos pornográficos;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº295, de 26 de abril de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátese de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: “Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.”;

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores;

OCTAVO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por aplicar sanción, teniendo presente únicamente el contenido de la película;

NOVENO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver a la concesionaria, considerando únicamente el contenido de la película,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para absolver o aplicar sanción a la concesionaria.

21. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “SUEÑOS ILICITOS” (“ILICIT DREAMS”), EXHIBIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de abril de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letras a) y c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 22 de marzo de 1999 la película “Sueños ilícitos” (“Illicit Dreams”), con contenidos pornográficos y violencia excesiva;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº300, de 26 de abril de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátese de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: “Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.”;

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores;

OCTAVO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por aplicar sanción, teniendo presente únicamente el contenido de la película;

NOVENO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver a la concesionaria, considerando únicamente el contenido de la película,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para absolver o aplicar sanción a la concesionaria.

22. ACUERDO RELATIVO A LA PELICULA “INSTINTO ANIMAL” (“ANIMAL INSTINCT”), EXHIBIDA POR CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 26 de abril de 1999 se acordó formular a Chilevisión S. A. el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber transmitido el día 5 de abril de 1999 la película “Instinto animal” (“Animal Instincts”), con contenidos pornográficos;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº350, de 3 de mayo de 1999;
- IV. Que tanto la concesionaria como la usufructuaria presentaron escritos referentes al cargo;
- V. Que el Rector de la Universidad de Chile sostiene, en lo fundamental, que dicha Casa de Estudios no es responsable del contenido de las emisiones de televisión exhibidas por la usufructuaria de la concesión, Chilevisión. Se basa para ello en lo dispuesto en el artículo 46º de la Ley Nº18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el artículo 13º inciso segundo de la Ley Nº18.838 señala: “Los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

SEGUNDO: Que el artículo 46º de la misma ley, por su parte, dispone que la responsabilidad de los concesionarios de servicios de televisión por las transmisiones que por intermedio de ellos se efectúen, es indelegable. El Rector de la Universidad de Chile interpreta esta norma en el sentido de que la responsabilidad sería delegable cuando el concesionario no realiza las transmisiones de servicios de televisión por su intermedio, sino a través de terceros. Esta interpretación debe ser rechazada por cuanto Chilevisión transmite, precisamente, por medio o a través de la concesión de que es titular la Universidad de Chile;

TERCERO: Que el artículo 34º inciso 1º de la Ley 18.838 ordena que el Consejo, “antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra”. La letra de la ley es meridianamente clara: los cargos se notifican a la concesionaria y no a la usufructuaria o arrendataria. Y la razón es no menos clara: la responsabilidad del contenido de las emisiones radica exclusivamente en la concesionaria;

CUARTO: Que el artículo 33º de la citada ley contempla las sanciones que el Consejo puede aplicar en caso de infracción a la ley o a las normas que el propio Consejo dicte en uso de sus facultades legales. La sanción más grave es la caducidad de la concesión, que procede en los casos enumerados en la ley. Pues bien, la caducidad sólo puede aplicarse y producir efectos respecto del titular de la concesión: es jurídicamente impensable que se prive de un derecho a alguien que carece de él y que se caduque a Chilevisión una concesión cuya propiedad pertenece a la Universidad de Chile. Trátese de caducidad o de cualesquiera de las otras sanciones, ésta recaerá siempre sobre el titular de la concesión;

QUINTO: Que en sesión ordinaria de 10 de mayo de 1993 el Consejo, por la unanimidad de sus miembros, acordó autorizar a la Universidad de Chile para transferir a la sociedad anónima Red de Televisión de la Universidad de Chile el derecho de usufructo por el plazo de 25 años respecto del derecho que corresponde a la Universidad sobre sus concesiones de radiodifusión televisiva en diversas localidades del país. En la parte final del acta respectiva, se lee: “Se deja constancia de que conforme al artículo 46º de la Ley 18.838 la concesionaria mantiene su responsabilidad por las transmisiones que se efectúen por intermedio de los servicios sobre los que se constituye usufructo.”;

SEXTO: Que la concesionaria para nada se refiere a los aspectos sustantivos del cargo formulado;

SEPTIMO: Que los descargos presentados por el Director Ejecutivo de Chilevisión se tendrán por no presentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13º inciso segundo y 46º de la Ley Nº18.838 y de lo expresado en los considerandos anteriores;

OCTAVO: Que los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui, Jaime del Valle, Carlos Reymond y Pablo Sáenz de Santa María estuvieron por aplicar sanción, teniendo presente únicamente el contenido de la película;

NOVENO: Que la Presidenta y los Consejeros señoras María Elena Hermosilla y Soledad Larraín y señores Guillermo Blanco y Gonzalo Figueroa estuvieron por absolver a la concesionaria, considerando únicamente el contenido de la película,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó disponer el archivo de los antecedentes, por no reunirse el quórum legal para absolver o aplicar sanción a la concesionaria.

23. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LA CRUZ DE HIERRO” (“CROSS OF IRON”).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de abril de 1999 se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido en horario para todo espectador la película “La cruz de hierro” (“Cross of Iron”) calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº299, de fecha 26 de abril de 1999, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito la concesionaria reconoce haber exhibido la película cuestionada, el día y hora indicados en el cargo, calificándolo como un error involuntario, debido presumiblemente a que el contenido de dicho film era de carácter histórico-cultural;
- V. Sostiene que ha diseñado un nuevo sistema de verificación de las películas que se quiere exhibir, para subsanar los defectos que pudiesen haber existido en los procedimientos previamente aplicados;
- VI. Termina expresando, que obró sobre la base de la buena fe y que no hubo intención de infringir la ley, y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, del cargo formulado por la exhibición de la película “La cruz de hierro” (“Cross of Iron”). Estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción los Consejeros señora Isabel Díez y señores Miguel Luis Amunátegui y Carlos Reymond.

24. ABSUELVE A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “LA CALLE HANOVER” (“HANOVER STREET”).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 19 de abril de 1999 se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido en horario para todo espectador la película “La calle Hanover” (“Hanover Street”) calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº298, de fecha 26 de abril de 1999, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;
- IV. Que en su escrito la concesionaria reconoce haber exhibido la película cuestionada, el día y hora indicados en el cargo, calificándolo como un error involuntario, debido probablemente a que el contenido de dicho film era similar a las producciones nacionales que exhiben los distintos canales de televisión en el mismo horario;
- V. Sostiene que ha diseñado un nuevo sistema de verificación de las películas que se quiere exhibir, para subsanar los defectos que pudiesen haber existido en los procedimientos previamente aplicados;
- VI. Termina expresando, que obró sobre la base de la buena fe y que no hubo intención de infringir la ley, y

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó absolver a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, del cargo formulado por la exhibición de la película “La calle Hanover” (“Hanover Street”). Estuvieron por rechazar los descargos y aplicar sanción los Consejeros señora Isabel Díez y señor Miguel Luis Amunátegui.

25. APLICA SANCION A VTR CABLEEXPRESS POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “DOBLE DE CUERPO” (“BODY DOUBLE”).

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de enero de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 2 de noviembre de 1998, a las 18:14 horas, especialmente por su contenido violento, la película “Doble de cuerpo” (“Body Double”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº25, de 18 de enero de 1999, y que la permisionaria presentó descargos; y
- IV. Que en su escrito, sin desconocer la exhibición de la película en día y hora indicados, la permisionaria estima que ella no puede ser considerada como aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto fue modificada por el proveedor de señales, de manera tal que su contenido y naturaleza difieren sustancialmente al del material fílmico objeto de la calificación por el organismo competente;
- V. Afirma que las modificaciones efectuadas en el filme alteran, precisamente, aquellas imágenes y escenas que podrían haber sido consideradas para efecto de calificarlo para mayores de 18 años;
- VI. Termina solicitando la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que haya o no edición de por medio el Consejo supervigila y fiscaliza lo que efectivamente sale al aire, es decir, las emisiones y no las omisiones;

SEGUNDO: Que, en este caso, lo que se vio en pantalla aparece claramente inadecuado para ser exhibido antes de las 22:00 horas, teniendo en cuenta su alto contenido de violencia;

TERCERO: Que, más allá de la calificación practicada por la entidad facultada para ello, el Consejo considera que efectivamente la película cuestionada no debe ser vista por menores de edad;

CUARTO: Que no hay controversia sobre la edición de la película,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó no dar lugar al término probatorio solicitado y aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido el día 2 de noviembre de 1998, en horario para todo espectador, la película “Doble de cuerpo” (“Body Double”), calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero señor Guillermo Blanco deja constancia de que, en su concepto, la excusa de haber cortado parte de la película para exhibirla, lejos de atenuar la presunta falta constituye una agravante, pues entrega al público un producto alterado que, sin embargo, se anuncia con el título de la obra original. Estuvo por absolver la Consejera señora Soledad Larraín. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

26. APLICA SANCION A VTR CABLEXPRESS POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA “THE REAL THING”.

VISTOS:

- I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 4 de enero de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago) el cargo de infracción a lo dispuesto en los artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, por haber exhibido, el día 6 de noviembre de 1998, a las 14:44 horas, por su contenido de violencia excesiva, la película “The Real Thing”;
- III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV N°26, de 18 de enero de 1999, y que la permisionaria presentó descargos; y
- IV. Que en su escrito, sin desconocer la exhibición de la película en día y hora indicados, la permisionaria estima que ella no puede ser considerada como aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello, por cuanto fue modificada por el proveedor de señales, de manera tal que su contenido y naturaleza difieren sustancialmente al del material filmico objeto de la calificación por el organismo competente;

V. Afirma que las modificaciones efectuadas en el filme alteran, precisamente, aquellas imágenes y escenas que podrían haber sido consideradas para efecto de calificarlo para mayores de 18 años;

VI. Termina solicitando la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que haya o no edición de por medio el Consejo supervigila y fiscaliza lo que efectivamente sale al aire, es decir, las emisiones y no las omisiones;

SEGUNDO: Que, en este caso, lo que se vio en pantalla aparece claramente inadecuado para ser exhibido antes de las 22:00 horas, teniendo en cuenta su alto contenido de violencia;

TERCERO: Que el Consejo considera que efectivamente en la película cuestionada hay escenas de violencia que van más allá de lo razonable;

CUARTO: Que no existe controversia sobre la edición de la película,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros, acordó no dar lugar al término probatorio solicitado y aplicar a VTR Cablexpress (Santiago) la sanción de multa de 20 UTM, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley 18.838, por haber exhibido el día 6 de noviembre de 1998, en horario para todo espectador, la película "The Real Thing", que contiene escenas de violencia excesiva. El Consejero señor Guillermo Blanco deja constancia de que, en su concepto, la excusa de haber cortado parte de la película para exhibirla, lejos de atenuar la presunta falta constituye una agravante, pues entrega al público un producto alterado que, sin embargo, se anuncia con el título de la obra original. Estuvo por absolver la Consejera señora Soledad Larraín. La permisionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

27. ABSUELVE A VTR CABLEEXPRESS POR LA EXHIBICION DE LA PELICULA "ESCAPE DE LA ISLA DEL DIABLO".

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 5 de abril de 1999 se acordó formular a VTR Cablexpress (Santiago), el cargo de infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de las Normas Especiales y artículos 1º y 2º letra a) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por haber exhibido en horario para todo espectador la película “Escapé de la Isla del Diablo” (“I Escaped from Devil’s Island”) calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica y que contiene, adicionalmente, escenas de violencia excesiva;

III. Que el cargo se notificó a través del ORD. CNTV Nº262, de fecha 12 de abril de 1999, y que la concesionaria presentó descargos dentro de plazo;

IV. Que en su escrito la permisionaria reconoce que la película cuestionada fue efectivamente emitida los días y horas indicados en el cargo, si bien manifiesta su sorpresa porque el canal a través del cual se exhibió -MGM Family- mantiene una programación destinada a la familia;

V. Expresa que en este caso se ha tratado de un lamentable desacuerdo de programación por parte de MGM Family, proveedor al cual la permisionaria comunicó su molestia e instó a que no se vuelva a producir este tipo de situación en el futuro;

VI. Que como efecto de lo ocurrido con la película cuestionada, VTR incorporará a MGM Family a su política de revisión,

CONSIDERANDO:

Suficientes los descargos formulados por la permisionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó absolver a VTR Cablexpress, del cargo formulado por la exhibición de la película “Escapé de la Isla del Diablo” (“I Escaped from Devil’s Island”).

28. CONCESIONES.

28.1 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Ollagüe, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de noviembre de 1998 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Ollagüe;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de marzo de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.092/C, de 6 mayo de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Ollagüe, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

28.2 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Bahía Murta, comuna de Río Ibáñez, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de noviembre de 1998 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Bahía Murta, comuna de Río Ibáñez;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de marzo de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.091/C, de 6 mayo de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Bahía Murta, comuna de Río Ibáñez, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

28.3 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Flamenco, comuna de Chañaral, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 19 de noviembre de 1998 la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Flamenco, comuna de Chañaral;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 1º, 5 y 9 de marzo de 1999;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. N°33.093/C, de 6 mayo de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la localidad de Flamenco, comuna de Chañaral, a la Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Chile, por el plazo de 25 años.

28.4 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Vichuquén, a Televisión Nacional de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 28 de agosto de 1998 Televisión Nacional de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Vichuquén;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 2, 6 y 11 de noviembre de 1998;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público Televisión Nacional de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº32.942/C, de 28 de abril de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Televisión Nacional de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Vichuquén, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 25 años. En la resolución que otorgue definitivamente la concesión se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

28.5 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Chaitén, a Televisión Nacional de Chile.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 20 de agosto de 1998 Televisión Nacional de Chile solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Chaitén;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 2, 6 y 11 de noviembre de 1998;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público Televisión Nacional de Chile;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº32.975/C, de 28 de abril de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por la Televisión Nacional de Chile obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de Chaitén, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 25 años.

28.6 Adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Vicuña, a Red Televisiva Megavisión S. A.

VISTO: Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 2 de octubre de 1998 Red Televisiva Megavisión S. A. solicitó una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Vicuña;

SEGUNDO: Que los llamados a concurso se publicaron en el Diario Oficial los días 23, 26 y 30 de noviembre de 1998;

TERCERO: Que sólo participó en el concurso público Red Televisiva Megavisión S.A.;

CUARTO: Que por oficio ORD. Nº32.976/C, de 28 de abril de 1999, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó que el proyecto presentado por Red Televisiva Megavisión S. A. obtuvo una ponderación final de 100% y que garantizaba las condiciones técnicas de transmisión necesarias,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la ciudad de Vicuña, a Red Televisiva Megavisión S. A., por el plazo de 25 años. En la resolución que otorgue definitivamente la concesión se indicarán todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal.

29. VARIOS.

La Consejera señora María Elena Hermosilla solicita que el Departamento de Supervisión informe el spot publicitario donde aparece una anciana corta de vista que es engañada por su nieto con ocasión de la participación en un concurso público.

Terminó la sesión a las 14:50 horas.